



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº 534 -2010/GOB.REG.HVCA/PR

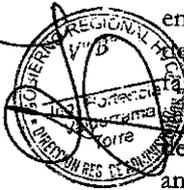
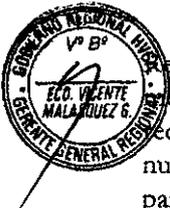
Huancavelica, 23 DIC. 2010

**VISTO:** El Informe Nº 219-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD/amrp con Proveído Nº 171429-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe sobre el Examen Especial al Cumplimiento de Recomendaciones relacionadas a Procesos Administrativos Periodo 2006, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 389-2007/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 106-2008/GOB.REG.HVCA/PR y demás documentación adjunta en cinto setenta y cinco (175) folios útiles; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el presente proceso correspondiente a la **EJECUCIÓN DE RESOLUCIÓN Nº 106-2008/GOB.REG.HVCA/PR sobre el EXAMEN ESPECIAL AL CUMPLIMIENTO DE RECOMENDACIONES RELACIONADAS A PROCESOS ADMINISTRATIVOS PERIODO 2006. CASO ALEJANDRO CRISPIN QUISPE**, que declara fundado en parte el Recurso de Reconsideración interpuesto por don Alejandro Crispín Quispe, y declara la nulidad parcial de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 106-2008/GOB.REG.HVCA/PR, ha sido aperturado mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 389-2007/GOB.REG.HVCA/PR, imponiéndose medidas disciplinarias a los diferentes procesados mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR, habiendo sido juzgado el señor Alejandro Crispín Quispe, en su calidad de ex Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, respecto de la responsabilidad en el que incurrió, conforme a la Observación 4 del presente examen;

Que, el procesado ejerciendo su derecho a contradicción en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 471-2007/GOB.REG.HVCA/PR, mediante el cual se le imponía la medida disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por espacio de treinta (30) días, interpuso recurso de reconsideración, argumentando que se le habría recortado el derecho a defensa, solicitando la nulidad de lo actuado por cuanto no se había tenido en cuenta dentro del escrito de absolución de cargos, para hacer el uso de la palabra mediante el informe oral, impugnatorio que se declaró fundado en parte, disponiéndose retrotraer los actos hasta el momento de la solicitud del informe oral, conforme a la Resolución 106-2008/GOB.REG.HVCA/PR. Siendo el estado el de cumplir con citarle al informe oral efectuado frente a la apertura de proceso disciplinario, se dio cumplimiento, siendo citado personalmente en su domicilio real en la Av. San Juan Evangelista Nº 557 del distrito de Ascensión, provincia y departamento de Huancavelica, recepcionando la Carta Nº 118-2008/GOB.REG.HVCA/CEPAD su familiar llamada Cristina Quispe, con fecha 19 de julio del 2008 a horas diez y treinta y dos de la mañana, negó a firmar. Se señala que, habiéndose contrastado previamente su domicilio conforme al documento de identidad nacional que corre a fojas 80 se ha procedido a notificar en el mismo domicilio que aparece ante RENIEC, teniendo en cuenta que en el proceso primigenio ha consignado hasta tres domicilios diferentes, los cuales han impedido que en su oportunidad se le haya citado a informe oral, teniendo como resultado posterior, que el procesado no se presentó a la citación dejándose constancia de su inasistencia conforme se aprecia de la constancia que corre a fojas 80 vuelta de autos;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 534 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

Que, efectuando el pronunciamiento sobre el fondo del juzgamiento se tiene de la **OBSERVACION 4. MEDIANTE RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL QUE CARECÍA DE MOTIVACIÓN Y (O) FUNDAMENTACION, INDEBIDAMENTE SE ABSOLVIÓ DE CARGOS IMPUTADOS A SERVIDORA:** Por medio de la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2006/GOB.REG.HVCA/PR fechada el 08 de agosto del 2006, el Presidente del Gobierno Regional instauró proceso administrativo disciplinario a la señora Primitiva Quintana Calderón, servidora de la Sede Central del Gobierno Regional Huancavelica, imputándosele cargos a base del Informe Administrativo N° 003-2006-2-5338 resultante de la acción de control "**Examen Especial a los Proyectos de Inversión-Periodo 2004**" el 17 de mayo 2006. La encargada de control previo señora Primitiva Quintana Calderón se encontraba comprendida en la observación N° 5 del citado informe de control, habiéndosele identificado responsabilidad administrativa, por no haber revisado que las rendiciones presentadas por la municipalidad correspondientes a gastos realizados en la ejecución de la obra, se hayan efectuado conforme a los recursos asignados a las actividades y (o) partidas presupuestales del expediente técnico aprobado y a la normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado, habiendo incumplido las funciones asignadas por su superior el Director de la Oficina de Contabilidad. Posteriormente, en el descargo al pliego de cargos, que remitió a la Comisión de Procesos Disciplinarios, la servidora manifestó "**contradictoriamente**" que no existía documento en el cual se le dijieran sus funciones. La Comisión Permanente, en fecha 08 de setiembre 2006 acuerda por unanimidad recomendar se absuelva de los cargos imputados a la servidora. Sin embargo, en el acta no aparece fundamento alguno del acuerdo, ni las pruebas que desvirtúen la prueba aportada por el Órgano de Control, ni las investigaciones efectuadas por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios que hayan desvirtuado las imputaciones efectuadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 289-2006/GOB.REG.HVCA/PR fechada 08 de agosto 2006. El acta que aparece fechada el 08 de setiembre 2006, cita la evaluación del Informe N° 26-2006-CPPAD, que fue entregado en el despacho de la Presidencia el 19 de setiembre 2006, suscrito únicamente por el Presidente de la CPPAD, y donde se indica que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios recomienda la absolución de faltas. El "**Acta de Sesión Ordinaria de Miembros de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica**", fechada 08 de setiembre del 2006, aparece suscrita por integrantes de la Comisión Permanente, señores Crispin, Villanueva y Donaires El 05 de octubre 2006, el Presidente del Gobierno Regional emitió el Memorándum N° 1185-2006/GOB.REG.HVCA/PR al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica Araujo Peña, en el que le comunica que: "**previa evaluación, se sirva proyectar la Resolución y Ejecutiva Regional que corresponda de acuerdo a ley.** No obstante deficiencias anteriormente expuestas, el 29 de diciembre 2006, en el último día hábil de la gestión el Presidente del Gobierno Regional Huancavelica, emitió la Resolución Ejecutiva Regional N° 555-2006/GOB.REG-HVCA/PR, absolviendo a la servidora. Sin embargo, en el integro del texto del acto administrativo no aparece los fundamentos, motivación o razones que conllevaron a la decisión administrativa, consignándose únicamente que la procesada ha cumplido con presentar su descargo a las faltas imputadas y que evaluado el mismo se tiene por desvirtuado las faltas, no aparece expresamente la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico para la absolución desvirtuando la prueba pre - constituida aportada por órgano del Sistema Nacional de Control;





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 534 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

Que, la Resolución Ejecutiva Regional, que absuelve a la servidora no contiene los requisitos de validez de acto administrativo, porque no se consigna expresamente las pruebas que han sido consideradas y que han desvirtuado la prueba pre-constituída, contraviniéndose la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General *Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 6.- Motivación del acto administrativo Artículo 10.- Causales de nulidad Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad;* por citar las normas especiales de mayor relevancia;

Que, sobre los hechos imputados a don **ALEJANDRO CRISPIN QUISPE**, ex **Presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios**, por haber emitido informe como miembro del Colegiado, suscribiendo en el libro de actas, a fojas 289 de fecha 08 de diciembre del 2006 acordando la absolución de servidora presuntamente responsable en incumplimiento de funciones, sin haber vertido en el libro de actas ni el en Informe N° 026-2006-CPPAD- GOB.REG/HVCA los fundamentos de la recomendación, ni las pruebas que desvirtúan las imputaciones efectuadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 289- 2006/GOB.REG.HVCA/PR; el procesado cumplió con presentar sus alegatos de defensa manifestando: "que la procesada Primitiva Quintana Calderón, cumplió con presentar su descargo, solicitó audiencia para hacer uso de su intervención oral; asimismo refiere que la servidora presentó en su descargo los documentos sustentatorios que forman parte del expediente, que tuvieron en cuenta lo depuesto en el informe oral, los documentos contenidos en el Informe N° 003-2006-2-5338/GOB.REG-HVCA/OCI tales como Convenio Especifico N° 086-2004-GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA con la Municipalidad de Quito Arma, Contrato de locación de servicios N° 031-2005/DRA, rendiciones del fondo por convenio, Decreto de Alcaldía N° 001-2005-MDQA/PH-HVCA, Convenio N° 086 con la Municipalidad de Quito Arma, Informe N° 001-2006/GOB.REG.HVCA/DRA-OCI/PQC absolución de la procesada; Oficio N° 03-2006-WCL/SUPERV.OBRA/G.R.HUANCAVELICA. Menciona que las razones que mediaron para la recomendación de la absolución de la procesada, se derivaron del convenio con la Municipalidad de Quito Arma en todo su contexto, las rendiciones que cumplían con sus exigencias y la responsabilidad manifiesta de la Municipalidad en el sustento de gastos, el Contrato de Locación de Servicios N° 031-2005/DRA y el Oficio N° 03-2006-WCL/SUPERVISOR DE OBRA/GR Huancavelica. Hace referencia de que la Comisión sólo es pasible de sanción por excederse del plazo de investigación conforme a lo dispuesto en el Artículo 163° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM considerado como falta disciplinaria, no por otras faltas habiéndosele aperturado proceso administrativo disciplinario erróneamente, vulnerando el Principio de Legalidad, estando prohibido que vías de interpretación se pueda establecer supuestos de sanción administrativa. Argumenta que la absolución de la procesada si bien no aparece la fundamentación ni en el acta ni en el informe final, no quiere decir que no exista prueba documental alguna, que las razones se encuentran en lo esgrimido en los puntos 1, 2, 3, y 4 presente descargo. Refiere asimismo, que el informe final que emite una Comisión contiene una recomendación que no es vinculante, que es prerrogativa del titular determinar el tipo de sanción a imponer, por lo que la falta de motivación sólo es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad quien expidió el acto administrativo, no de la Comisión. Los informes y el acta no son actos administrativos por lo que al no producir efectos jurídicos no pueden ser confundidas con un acto administrativo, porque no producen efectos jurídicos. Concluye mencionando que la Resolución Ejecutiva





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

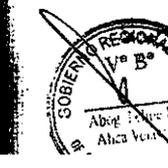
## Nro. 534 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

Regional N° 555-2006/GOB.REG-HVCA/PR que carece de requisitos de validez no es responsabilidad de la Comisión cuando ha sido expedido por el Ex Presidente Regional, por cuanto es susceptible de corrección, declarando nula la misma y expidiendo nueva resolución, que ni siquiera podría generar responsabilidad administrativa a quien expidió dicha resolución y los funcionarios que visaron la misma, haciendo la precisión de que le corresponde responsabilidad al titular y no a la Comisión porque ellos no tienen facultades resolutoria ni menos han participado en la emisión de la resolución, correspondiéndoles la absolución de los cargos efectuados.”;

Que, cuando analizamos e interpretamos los Artículos 126° y 127° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y normas conexas, tenemos una sola idea: que todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuere su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley el Reglamento, debiendo de conducirse entre otros valores por la eficiencia en el desempeño de los cargos asignados, extremo lamentablemente ignorado por el procesado, al referir expresamente que de las observaciones del Informe de Control, no ostenta responsabilidad absoluta, en la generación de la cuestionada resolución, mediante la cual se absuelve a una persona que ha incumplido con sus responsabilidades. Conforme a la génesis del acto resolutorio nulo, precisemos que es la consecuencia de una concatenación de hechos viciados, que tienen inicio en los acuerdos e informe del Colegiado Disciplinario, por cuanto, tratando de eludir responsabilidades hace referencia de que la Comisión no tiene facultad resolutoria y no tiene en cuenta que la base para la emisión del acto resolutorio, ha debido de ser una correcta fundamentación o motivación de los hechos eximentes de responsabilidad de la servidora Primitiva Quintana, debe de entenderse que no se está cuestionando de manera totalitaria, el discernimiento de la Comisión sobre la inocencia o culpabilidad de la servidora, sino que habiendo hallado motivos, documentos o indicios de su inocencia, se ha debido de plasmar tales hechos eximentes, en el informe, que servía de base para la emisión del acto resolutorio, y no manifestar que era competencia del Titular la motivación de los mismos, por cuanto una investigación contiene entre otros elementos, las conclusiones de los hechos examinados bajo el examen y descripción de los medios probatorios que se escoltasen, sean de oficio o por ofrecimiento de parte; es contundente que al no aparecer los fundamentos fácticos y jurídicos en el pronunciamiento de la Comisión, no sirve de nada la investigación concluyente en un enunciado vacío, remarcando que la responsabilidad es compartida con el Órgano de Asesoría Jurídica, el que por función debió devolver los actuados a los miembros de Comisión para un mejor y versado pronunciamiento;

Que, resulta errónea la interpretación del procesado, en el extremo de considerar que la única falta de una comisión de procesos administrativos disciplinarios, se da cuando se exceden en el plazo de investigación en un proceso disciplinario y la segunda cuando considera que las comisiones, están excluidas de las responsabilidades o ejercicio de funciones ordinarias de funcionarios y servidores; pues al basar las obligaciones de la Comisión en lo dispuesto por el Artículo 170° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276; se halla que, al desconocer u obviar una de ellas, se esta transgrediendo a dichos deberes, de ello se desprende que al calificar denuncias y pronunciarse sobre la procedencia de apertura de proceso administrativo disciplinario, tienen que fundamentar y si no lo hacen es una conducta omisiva, que se considera como negligencia en el desempeño de funciones, entendida como descuido o





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 534 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancaavelica, 23 DIC. 2010

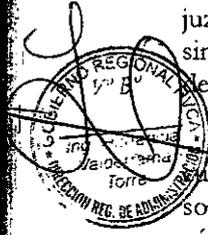
falta de aplicación, hecho que se considera como falta que se halla tipificada y enunciada en la norma que nos ocupa. En referencia a la segunda interpretación en su defensa, la Comisión Especial o permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de un ente estatal es un órgano, formado por funcionarios o servidores, según corresponda, de ese ente estatal, por lo que se hallan inmersos al respeto y cumplimiento de los deberes que rige la ley de la materia y su propio reglamento; hallándose bajo este contexto una incongruencia en lo mencionado y en el proceder permanente de la Comisión, pues de la revisión de sus anteriores actuados, se ha hallado informes, sesiones decisorias plasmadas en acta bajo la debida fundamentación, por lo que la defensa efectuada respecto a una nueva conducta adoptada a partir del juzgamiento de la señora Quintana, resulta falaz e impropia;



Que, si bien es cierto que la responsabilidad, en una Comisión es solidaria, del análisis efectuado respecto al informe N° 26-2006-CPPAD-GOB.REG/HVCA que fuera ingresado al despacho del Presidente Regional el 19 de setiembre del 2006, se evidencia que dicho informe lo suscribe únicamente el procesado, sin la anuencia y revisión de los demás miembros, por no aparecer sus firmas, por lo que se considera que el informe redactado fue un acto propio del procesado sin el complementario conocimiento de los dos miembros del Colegiado, los que estaban obligados a hacer conocer al titular su decisión unánime como lo menciona, identificándose con sus firmas, ya que no consta en acta que le haya delegado representación para presentar solo dicho documento; en consecuencia, dada la formación académica conocedora de la materia como abogado del Presidente de Comisión, quien estaba en posibilidades de emitir un informe correcto o sugerir la rectificación del acta donde se determinaba la absolución de la servidora en juzgamiento, se halla responsabilidad individual y solidaria conforme a los hechos generados; por lo que el procesado ha transgredido los incisos a), y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, concordado con lo dispuesto en los Artículos 127° y 129° de su Reglamento; conducta tipificada como faltas graves de carácter disciplinario establecida en los Literales a) d) y m) del Artículo 28° Decreto Legislativo N° 276;



Que, para la imposición de la sanción se tiene en cuenta la observancia del Principio de Proporcionalidad, que entre otros elementos se está considerando, bajo un nuevo criterio del Colegiado Disciplinario, que como eximente en este tema es la inexistencia de agravio causado a la institución, únicamente se ha visto la negligencia en el cumplimiento de funciones es decir, se ha desconocido la obligatoriedad en la observancia del procedimiento para la emisión de informes de juzgamiento, negligencia ocurrido como integrante de colegiado y de modo personal al enviar un informe sin la firma y como tal sin la anuencia del colegiado complementario, generando así vacío para la emisión de la acto resolutive válido;



Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha cumplido con ejecutar la resolución mediante la cual se dispuso retrotraer el proceso hasta el momento de solicitud del informe oral efectuado por el procesado Alejandro Crispin Quispe, habiéndose notificado válidamente para la concurrencia a su informe oral para el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que, no habiendo concurrido a la misma en su oportunidad el Colegiado Disciplinario, ha cumplido con emitir





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 534 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 DIC. 2010

su decisión, reiterando y acuerdo a lo que primigeniamente se resolvió, por no haberse hallado mayores fundamentos que desvirtúen la responsabilidad del procesado;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

## SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES** por espacio de dieciséis (16) días, a **ALEJANDRO CRISPIN QUISPE**, ex Presidente de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal del sancionado como demérito.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesado, conforme a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

